



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00332 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLANDERSON ASPRILLA RENTERIA
DEMANDADO:	OTONIEL FERNANDO VASQUEZ CARO
DECISIÓN	NO REPONE AUTO, CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.
PROVIDENCIA	222

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto del 03 de febrero del presente año, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al no cumplir con los requisitos exigidos dentro del término otorgado.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente a través de su apoderado que no está de acuerdo con la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque según él, ha realizado actuaciones encaminadas a darle trámite al proceso.

En el recurso presentado, señala el recurrente: "*en ningún momento, actuando como apoderado de la parte actora, quisiera desobedecer lo requerido por el despacho, como trata de manifestarlo, ya que se ha estado pendiente del proceso, de manera oportuna*".

Luego de realizar un recuento de las actuaciones que dice haber realizado, para cumplir con la carga impuesta, reitera que no existió negligencia, y tampoco inactividad por la parte actora, por lo que solicita reponer la decisión recurrida, y en consecuencia darle continuidad al presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Revisado nuevamente el trámite del proceso para resolver la inconformidad del recurrente, se tiene que, mediante auto del 28 de noviembre del 2022 se incorporó notificación al demandado que no cumplía con los requisitos establecidos normativamente; por lo tanto, este despacho judicial lo requirió para que volviera a realizar la notificación en debida forma, otorgándole un plazo de treinta (30) días, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, carga procesal que no cumplió.

Además, el despacho judicial constató que no existía medida cautelar pendiente, contrario a lo que señala el recurrente; puesto que por medio de oficio No.773, del día 24 de noviembre del 2022, la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia comunicó la inscripción de la medida de embargo referente a los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 034-30035 y No. 034-17604.

Así pues, y dado que la parte actora no cumplió con la carga procesal, dentro del término legal otorgado, por medio del auto del 03 de marzo del 2023 se decretó la terminación del proceso tal y como lo regula el artículo 317 del código general del proceso.

Así entonces, y sin necesidad de mayores pronunciamientos es que queda plasmada la inactividad de la actora, razón por la cual se despachará desfavorablemente el recurso presentado, pues tal y se plasmó por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL, expediente STC11191-2020, la figura del desistimiento tácito

materializa los principios de diligencia, eficacia, celeridad y eficiencia de la administración de Justicia.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

Y así mismo, indican que tal figura procesal, tiene como propósito el disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias; así:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i) Remediar** la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii) Evitar** que se incurra en «dilaciones», **(iii) Impedir** que el

aparato judicial se congestione, y **(iv) Disuadir a las partes** de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Por lo expuesto, no se revocará el auto recurrido, y en su lugar, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la demandante, se concede el mismo, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en el efecto DEVOLUTIVO. Se ordena remitir el link para que conozcan el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 03 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN en el efecto **DEVOLUTIVO**.

TERCERO: Ordenar la remisión del link del expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

M.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ad54d3350afa48af32ccfe86a11894277abb845e64a954ef0eda841c66cee6**

Documento generado en 21/03/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>